

# Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Artículo 1.º** Las leyes obligaran en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, á estar en vigor la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta». — **Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. — **Art. 3.º** Los Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 20 »  
A los Ayuntamientos, un trimestre. 18 »

### Tarifa de inserciones

Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo diez. 0.50

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 285 de 11 Obre.)

## Segunda sección.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.536.

#### SECRETARIA—NEGOCIADO 5.º

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad en telegrama de ayer me dice:

«Ruego á V. E. teniendo presente sentencia Tribunal Supremo 5 Abril 1905 y Circular esta Dirección 16 Abril 1915, referentes á prohibición billetes anuncios que puedan confundirse con los del Banco España, reiterar órdenes circuladas para recogida de los publicados ó impedir se publiquen en lo sucesivo por ningún pretexto propagandas de comercio ó particulares.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y el más exacto cumplimiento.

Murcia 10 de Octubre de 1924.

El Gobernador interino,

Manuel Fernández Reyes

Número 2.539.

#### Notificación.

Teniendo conocimiento este Gobierno de que algunos expendedores de materias explosivas, almacenan estas substancias en el interior de las poblaciones sin sujeción á preceptos de ninguna clase, y constituyendo esto un peligro que puede ser de fatales consecuencias para el vecindario; de acuerdo con la Jefatura de Minas de este Distrito, he dispuesto con fecha de hoy lo que sigue:

Primero. Se prohíbe en absoluto la venta de dinamita, pólvoras de mina, detonadores y mechas para barrenos en el interior de las poblaciones; esta venta se hará en

adelante en los Depósitos situados fuera de poblado y en la forma y condiciones que determina el vigente Reglamento de Explosivos de 25 de Junio de 1920, quedando así mismo prohibida la tenencia de estas materias en el interior de poblado.

Segundo. Se podrán tener á la venta en los establecimientos situados en el interior de poblado hasta diez kilogramos, como máximo, de pólvora en frascos y cartuchería, y prudenciales cantidades de cartuchos vacíos, pistones para escopeta y de recambio; siempre que estas substancias se tengan en lugar seco, apartado del despacho al público, con la conveniente separación entre ellas y habiendo en el mismo local ó en lugar próximo, extintores de incendios para acudir en casos necesarios; y

Tercero. Quienes deseen tener Depósitos ó Almacenes generales de explosivos, habrán de solicitarlo de este Gobierno en la forma y condiciones que establezca el artículo 135 del citado Reglamento de 25 de Junio de 1920.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento de los interesados y de las Autoridades locales.

Murcia 9 de Octubre de 1924.

El Gobernador interino,

Manuel Fernández Reyes

Número 2.492.

#### JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

#### Notificación.

En el expediente sobre aplicación del Real decreto de 12 de Abril de 1907, incoado á instancia de la mina «Impensada», núm. 543 y otras, contra las denominadas «La Usurpada» núm. 1.882, «San José» número 831, «San Vicente» número 1.391, «San Antonio de Padua» número 1.119, «Talia» núm. 523, «Santo Tomás», «Pelayo», «San Antonio» y «Aurora» núm. 1.553 del término de Mazarrón, se han dictado la Real orden y decreto siguientes:

#### REAL ORDEN

«Visto el recurso de alzada interpuesto en 28 de Febrero de 1924 por D. Alfonso Meca Serrano, en nombre de los propietarios de la mina «Usurpada» núm. 1.882 del término municipal de Mazarrón, provincia de Murcia, contra decreto del Gobernador fecha 31 de Diciembre de 1923, disponiendo la forma en que debe contribuir la mina «Usurpada» al desagüe ejecutado por el gru-

po según lo dispuesto por R. D. de 12 de Abril de 1907 y en cuyo recurso se pide la revocación del decreto apelado; siendo anulado todo el expediente incoado á instancia de la mina «Impensada» y otras, fundándose en la falta de notificación directa al recurrente de toda clase de diligencias efectuadas en el citado expediente, por cuya razón desconoce por completo los argumentos técnicos que hayan podido tenerse en cuenta para dictar el decreto aludido y que si alguna diligencia inexcusable de policía minera fué conocida por el arrendatario de la mina «Usurpada», este no tiene personalidad alguna para representar á la Sociedad propietaria.

Visto el expediente en que recayó el decreto apelado resulta.

Que incoado en 24 de Septiembre de 1923 por D. Alfonso Pérez Martínez, en representación de la Compañía de Aguilas en solicitud de que previa información administrativa se incoase el oportuno expediente para la aplicación del Real decreto de 12 de Abril de 1907 á fin de que las minas «Usurpada», «San Vicente» y «San José» contribuyan á sufragar los gastos de desagüe, comprobándose además si las minas «Talia», «Santo Tomás», «Pelayo», «San Antonio» y «Aurora» están próximas á alcanzar el nivel de la comunicación con la mina «San Antonio de Padua», de donde pasarían las aguas á la mina «Impensada» accediendo el Sr. Gobernador á lo solicitado y decretado con fecha 29 de Septiembre de 1923 fueron notificados los dueños de las minas «Usurpada», «San José», «San Vicente», «San Antonio» de Padua», «Talia», «Santo Tomás», «Pelayo», «San Antonio» y «Aurora» publicándose dicho decreto en el Boletín Oficial del día 5 de Octubre de 1923 para que sirviese de comunicación á los propietarios de las minas «Usurpada», «San Vicente» y «Aurora».

Que en 16 de Octubre de 1923 dirige escrito de protesta D. Anselmo Bañón, á nombre de los propietarios de las minas «San José» y «San Antonio» por la inclusión de dichas minas en las resoluciones decretadas por el Gobernador en 29 de Septiembre último, así como en nombre de los propietarios de «Talia» negando que ésta pueda producir perjuicio alguno á la Sociedad reclamante.

Que decretado por el Gobernador en 26 de Octubre de 1923 el reconocimiento por el personal de la Jefatura de las citadas minas, fué comisionado para este fin el Ingeniero Sr. Arrojo cuyo funcionario previas

las notificaciones directas y por el Boletín Oficial del día 27 de Octubre de 1923 se personó en el terreno en los días 3 al 7 de Noviembre de 1923 y según informe emitido por el mismo se deduce que es aplicable el Real decreto de 12 de Abril de 1907 sobre desagüe á todas las minas que se citan en la petición hecha por la Compañía de Aguilas como propietaria de la mina «Impensada».

Que el 31 de Diciembre de 1923 informa la Jefatura de Minas del Distrito y refiriéndose á la mina «Usurpada» indica que aunque sus aguas están en el caso del art. 5.º del mencionado R. D. como la Sociedad reclamante solo pide que contribuya á los gastos del desagüe general es decir, que se le aplique el art. 1.º debe concedérsele autorización para optar por cualquiera de estos dos artículos y en su virtud fué dictado el decreto apelado de que queda hecha mención.

Que en 28 de Diciembre solicita la Compañía de Aguilas sean excluidas del expediente las minas «San Antonio» y «San José» por haber llegado á un acuerdo con sus propietarios lo cual fué concedido en la parte correspondiente á las obligaciones que se derivan de este expediente, por decreto del Gobernador de 9 de Enero de 1924.

Que en 28 de Marzo de 1924 informa la Jefatura de Minas el recurso de alzada interpuesto por D. Alfonso Meca en representación de la Sociedad San Fernando, indicando que este no puede ser admitido mientras no sea acreditado ante la Jefatura ser propietaria dicha Sociedad de la mina «Usurpada» y rebatiendo los razonamientos del recurso por haber sido notificados los propietarios de dicha mina por medio del Boletín Oficial como corresponde al caso de no ser encontrados en la capital ó no tener representante en la misma, que en el caso actual solo debe ser aplicado el Real decreto de 12 de Abril de 1907 y no la ley de Desagüe de 1.º de Agosto de 1889, hecha para desagües generales de extensas zonas mineras inundadas, y que si no se ha dado vista del expediente al recurrente es por no haberlo éste solicitado lo cual fué decretado por el Gobernador con fecha 8 de Abril de 1924.

Que con fecha 5 de Mayo de 1924 presenta el representante de la Sociedad San Fernando, copia autorizada de la escritura de constitución de la misma así como la cesión á la misma por los herederos de D. Alfonso Meca de sus derechos á la mina «Usurpada», extrañándose no

se tenga conocimiento en la Jefatura de ser la Sociedad San Fernando propietaria de la mina, cuando la Administración en diferentes actos se ha dirigido á la misma como tal.

Que al elevar el recurso á la Superioridad fué nuevamente informado por la Jefatura de Minas con la conformidad del Gobernador en el mismo sentido que en su informe anterior é indicando que ninguno de los actos de la Administración citados por el recurrente constituyen un reconocimiento por la misma á la Sociedad San Fernando, como propietaria de la mina «Usurpada».

Vistos el art. 92 de la ley de Minas reformada en 4 de Marzo de 1868, 80, 83, 149 y 153 del Reglamento general de 16 de Junio de 1905, 1.º al 5.º de la ley de 1.º de Agosto de 1889, 1.º al 5.º del Real decreto de 12 de Abril de 1907 y el artículo 16 del Código civil.

Considerando: — 1.º Que según dispone el art. 16 del Código civil en las materias que se rijan por las leyes especiales, la deficiencia de estas se suplirá por las disposiciones del mismo; de cuyo precepto se desprende que cuantas cuestiones se susciten en materia de minas deben ser resueltas mediante la aplicación de la legislación minera en cuanto ellas se encuentren previstas en la misma.

2.º Que con sujeción á lo preceptuado en el art. 83 del Reglamento general de 16 de Junio de 1905, los dueños de concesiones mineras tienen la obligación de contribuir á los gastos que ocasione ó haya ocasionado el desagüe de minas colindantes ó próximas, con arreglo á lo que dispone la ley de 1.º de Agosto de 1889, y habiendo sido publicado como aclaración á la misma y en ausencia del correspondiente Reglamento el Real decreto de 12 de Abril de 1907 en que se dan normas para la adaptación de aquellas á los casos en que, como ahora, se trate de grupos de minas de pequeña extensión, es de indudable oportunidad la aplicación de dicho decreto al expediente incoado con motivo de la reclamación formulada por la Sociedad Minera Anónima Compañía de Aguilas.

3.º Que la notificación que, en observancia del apartado A del artículo 1.º del repetido Real decreto, debe hacerse á los concesionarios de las minas denunciadas ha de serlo con sujeción á lo dispuesto en la legislación minera vigente; según la cual todo el que promoviere expedientes de minería ó metalurgia tendrá un apoderado en la capital de la respectiva provincia y en falta del interesado ó de su apoderado la publicación de una providencia en el *Boletín Oficial* producirá los mismos efectos que la notificación personal.

4.º Que el mencionado precepto es indudable aplicable en el caso presente ya que el concesionario de la mina «Usurpada» debió nombrar representante en la capital si no residía en ella no solo á los efectos de la tramitación del expediente de concesión si no á los de cualquier incidencia derivada de la misma y figurando unidos á este expediente los ejemplares del *Boletín Oficial* en que se hacían las oportunas notificaciones á quienes oficialmente aparecían como concesionarios, por no residir en la capital ni tener en ella representante, no cabe duda que han sido cumplidos correctamente el precepto legal y el Reglamento.

5.º Que no adquiriéndose derechos en minería si se prescinde de la estricta observancia y puntual cumplimiento de las Leyes y Re-

glamentos, no puede la Sociedad Minera San Fernando reclamar de la supuesta infracción cometida por la Jefatura de Murcia al no hacer las notificaciones en la forma que aquélla estimaba correcta, ya que dicha Sociedad ni cumplió el precepto reglamentario de poner en conocimiento del Gobernador la adquisición de pertenencias mineras ya concedidas, dentro de los veinte días siguientes á la adquisición, ni el de nombrar un representante en la capital de la provincia.

6.º Que deduciéndose del concienzudo informe del Ingeniero señor Arrojo, que es indudable que aguas procedentes de la mina «Usurpada» pasan á la concesión «Impensada», propiedad de la Compañía de Aguilas, de la cual son extraídas al exterior, resulta perfectamente legal y justo el Decreto del Gobernador de Murcia de 31 de Diciembre de 1923, por el cual se concede la opción á la Sociedad San Fernando, de hacer por su cuenta la extracción de las aguas ó abonar la parte proporcional en los gastos que origina á la Compañía de Aguilas, pudiendo por otra parte aquella Sociedad optar por la primera solución, solicitar una prórroga al plazo concedido por dicho Gobernador; que éste habría de conceder si estimaba razonable la petición; y siendo otras cuestiones que expone en sus escritos la Sociedad recurrente para tenidas en cuenta por los peritos en momento oportuno,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por la Subdirección de Minas é Industrias Metalúrgicas y lo informado por el Consejo de Minería, ha tenido á bien disponer: Que se proceda á desestimar el recurso de alzada interpuesto por la Sociedad Minera San Fernando, contra decreto del Gobernador de Murcia de 31 de Diciembre de 1923, debiendo confirmar el mismo y continuar el expediente su tramitación reglamentaria.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio traslado á V. S. para su conocimiento y efectos procedentes con devolución del expediente de referencia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Septiembre de 1924. —El Subdirector, Emilio Jiménez. —Sr. Gobernador civil de Murcia.

#### Decreto:

Murcia 27 de Septiembre de 1924. —Guardese y cumpla cuanto se dispone en la precedente Real orden, y dese de ella conocimiento á los interesados. —El Gobernador, César Ballarín.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido y para que sirva de notificación á D. Alfonso Pérez, como apoderado de la Compañía de Aguilas, propietaria de la mina «Impensada», de la Sociedad San Fernando, que lo es de la mina «Usurpada» núm. 1.282, de D. Vicente Pérez Callejas, que lo es asimismo de la mina «San Vicent» núm. 1.391 y de la Sociedad Aurora California, propietaria de la mina «Aurora» número 1.553, cuyos representantes legales en esta capital se desconocen y cuya notificación surtirá los mismos efectos que la notificación en persona, según lo dispuesto en el art. 135 del vigente Reglamento para el régimen de la minería de 16 de Junio de 1905.

Murcia 4 de Octubre de 1924. —El Ingeniero Jefe, Francisco Ferrer.

Número 2.505.

#### MONTES PUBLICOS

#### DIVISION HIDROLÓGICO-FORESTAL DEL SEGURO

El día 25 del corriente mes á las once tendrá lugar en las Casas Consistoriales de Murcia, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la 3.ª subasta para el aprovechamiento de caza en el monte del término y propios de Murcia, número 79 ter del Catálogo, durante los tres años forestales de 1924 á 1925, 1925 á 1926 y 1926 á 1927, bajo el tipo de tasación de sesenta pesetas los tres años, hallándose á disposición del público en la Alcaldía de Murcia, el pliego de condiciones y el correspondiente estado que han de regir el acto de la subasta y el aprovechamiento.

El postor á quien se adjudique el remate queda obligado á satisfacer los gastos de inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial*.

Murcia 6 de Octubre de 1924. —El Ingeniero Jefe, Francisco Mira.

#### Cuarta sección.

Número 2.562.

#### Requisitoria.

Enrique Norberto Medrano, hijo de Andrés y de Socorro, natural de Tornos (Santander), de estado soltero, profesión marinero, de 20 años de edad, estatura 1.65 metros, sus señas personales: pelo y cejas rubio, ojos azules, nariz y boca regular, barba poca, color pigmentado, su frente despejada, señas particulares ninguna, sabe leer y escribir, procesado por deserción, en la actualidad desestado, comparezca en el término de treinta días á partir de la publicación de esta requisitoria ante el Sr. Juez instructor Capitán de Infantería de Marina, D. Antonio Sánchez Pérez, residente en el Arsenal de este Departamento para responder á los cargos que le resulten en causa que por el expresado delito de deserción se le instruye; bajo apercibimiento que de no efectuar su presentación en el plazo citado, será declarado rebelde.

Arsenal de Cartagena 7 de Octubre de 1924. —El Secretario, Gonzalo Moros. —V.º B.º: El Juez instructor, Antonio Sánchez.

#### Quinta sección.

Número 2.520.

#### ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE ADUANAS DE MAZARRON

Relación de los despachos realizados en el mes de la fecha con intervención de personas ó Autoridades ajenas al Cuerpo de Aduanas.

#### Negativo

Nota — En el citado periodo se despacharon en esta Aduana 1.876.452 kilogramos de hulla y 1.140.555 de cola, consignados á la Compañía Metalúrgica de Mazarrón y 406.000 kilogramos de hulla, consignados á D. Francisco Vera.

Puerto de Mazarrón 30 Septiembre de 1924. —El Administrador, Antonio Pinato.

#### Sexta sección

Número 2.149.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BENIEL

Extracto de los acuerdos tomados por la Permanente de este Ayuntamiento durante el mes de Junio de 1924, que forma el infrascrito Secretario, en cumplimiento y á los efectos dispuestos por la regla 5.ª del art. 227 del Estatuto municipal.

Ordinaria del día 6.

Se aprobó el acta anterior y se acordó el cumplimiento de cuanto se interesa en los *Boletines* y correspondencia oficial de la semana. Se aprobó la distribución de fondos para este mes que presenta la Presidencia.

Ordinaria del día 13.

Se aprobó la anterior acordándose el cumplimiento de cuanto se interesa en los *Boletines* y correspondencia oficial de la semana.

Se aprobó la cuenta que presenta el Sr. Alcalde de los gastos ocasionados en la formación del Censo Electoral, acordándose su pago del capítulo de imprevistos.

Igualmente se acordó: Abonar las dietas y gastos devengados por los señores Delegados militares que giraron la visita á este Ayuntamiento, con cargo al capítulo de imprevistos.

Ordinaria del día 20.

Se aprobó el anterior acordándose el cumplimiento de cuanto se interesa en los *Boletines* y correspondencia oficial de la semana.

Ordinaria del día 27.

Se aprobó el acta de la anterior, dando cuenta de la correspondencia y *Boletines Oficiales* de la semana, acordándose el cumplimiento de cuanto se interesa.

Beniel 4 de Agosto de 1924. —El Secretario, José Saquero.

El precedente extracto ha sido aprobado en sesión del día 8 de Agosto de 1924. —José Saquero. —V.º B.º: El Alcalde, Pedro Nicás.

#### Octava sección.

Número 2.524.

#### JUZGADO DE INSTRUCCION DE SAN JUAN

#### Requisitoria.

Morales Castillo Josefa, natural de Alhama de Granada, de estado soltera, de profesión su sexo, de 39 años de edad, hija de Diego y de Francisca, domiciliada últimamente en Murcia, calle de Andújar número 19, procesada en causa número 113 de 1914, por el delito de tentativa de estafa seguida en este Juzgado, como comprendida en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá en término de diez días ante el expresado Juzgado para constituirse en prisión en la cárcel del partido.

Murcia 6 de Octubre de 1924. —El Juez de instrucción, José Antonio Romeu. —El Secretario, P. H., Isidro Salas.

MURCIA. — Imp. á cargo de J. Casas.